

Expte. n° QTS 436/2019-1 “GCBA s/  
QUEJA POR RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO en GOLDSTEIN  
DOZORETZ, RICARDO HORACIO  
CONTRA GCBA SOBRE AMPARO -  
TRIBUTARIO”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Ricardo Horacio Goldstein Dozoretz contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos –AGIP–) con el objeto de obtener el reintegro de la suma de U\$S 8.979,41. Relató que el 02/02/2018 vendió un inmueble de su propiedad y que la operación se perfeccionó por U\$S 389.517, siendo dicho monto transferido por la parte compradora a la caja de ahorro en moneda extranjera abierta a nombre del actor en el Banco Galicia. Explicó que su intención era utilizar el dinero al alcanzar la edad pasiva y afrontar la enfermedad que lo aqueja y que conlleva un costoso tratamiento. Expuso que los fondos ingresaron a su cuenta el mismo día de la venta y que al poco tiempo advirtió que bajo el concepto “REG.RECAU.SIRCRES” (Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias) el GCBA le había retenido en forma automática la suma de U\$S 19.475,85 que fue transferida a la cuenta del demandado, pese a que la venta no se hallaba gravada por ese tributo. Refirió haber iniciado un reclamo ante la AGIP mediante el procedimiento previsto a través de su página web, y que el 18/03/2018 la demandada le respondió que poseía una deuda y que hasta tanto no la cancelara no podía tratarlo. No obstante ello, señaló que el 03/05/2018 la propia Administración se corrigió e indicó que no tenía deuda. Manifestó que, ante la falta de devolución de las sumas, el 03/07/2018 insistió con su petición, y el 14/08/2018 se le hizo saber que se solicitaría el reintegro de los montos retenidos en la misma cuenta en la que había sido ejecutada la retención. Afirmó que el 22/10/2018 el ente fiscal le reintegró la suma de U\$S 10.496,44; es decir, U\$S 8.979,41 menos que lo retenido hacía ocho meses y medio atrás, debiendo efectuar un nuevo reclamo el 30/10/2018 que fue respondido el 08/11/2019. En dicha oportunidad se le hizo saber que los importes retenidos en moneda extranjera debían ser

ingresados en pesos, tomando la cotización del Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquellas que se había efectuado la recaudación del tributo, según resolución n° 2355/DGR/2007, dándose por finalizado el reclamo. Destacó que al 02/02/2018 el valor del dólar era de \$19,75 mientras que a la fecha de la devolución era de \$37,30; razón por la cual afirmó que la conducta de la demandada importaba no sólo un perjuicio económico y, por ende, una afectación a su derecho de propiedad, sino también un enriquecimiento ilícito por parte del GCBA. Afirmó que no correspondía la aplicación de la citada resolución n° 2355/DGR/2007 en tanto nada preveía en torno a la devolución de fondos reclamada y, en subsidio, planteó su inconstitucionalidad así como la de cualquier acto, norma o disposición que avalara el mecanismo de devolución utilizado por el demandado. Por último, justificó la procedencia de la vía de amparo intentada en el proceder que calificó de ilegítimo, arbitrario, ilegal e inconstitucional del GCBA; y en su edad (73 años al momento de la interposición de la demanda) y la enfermedad que padece (dos accidentes cerebrovasculares, hipertensión arterial, operación de cadera con rechazo de prótesis e infección).

3. En cuanto ahora interesa poner de relieve, contestada la demanda por el GCBA, la acción fue rechazada *in limine* y, ante el recurso de apelación del actor, la Alzada revocó esa decisión ordenando que se asignara nueva radicación a las actuaciones, por considerar que no existía en el caso un remedio judicial más idóneo en virtud de que el proceder que el demandante reputaba ilegítimo y conlleva consecuencias directas sobre su derecho a la salud, circunstancia demostrativa de la inminencia o actualidad de la lesión (sentencia del 30/04/2019).

En el juzgado en el que recayeron las actuaciones, la jueza hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA reintegrar al accionante en el plazo de diez (10) días la suma de U\$S 8.979,41 —o su equivalente en pesos argentinos a la fecha del reintegro— (sentencia del 30/11/2020).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que la vía del amparo resultaba inadmisible y negó que la AGIP hubiera reconocido la existencia de un error en la retención efectuada sobre los fondos del actor.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, con costas al demandado vencido. Para así decidir, rechazó el agravio referido a la improcedencia del amparo y señaló que el GCBA no había logrado demostrar el error o la irrazonabilidad de la decisión de grado en cuanto había calificado la retención como indebida (sentencia del 15/07/2021).

5. Disconforme con el pronunciamiento, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era arbitraria por apartarse de las constancias de la causa. Postuló la improcedencia formal del amparo y la afectación de su derecho de defensa y del debido proceso.

La Sala I denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 5/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

### **Fundamentos:**

#### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Corresponde rechazar la queja. Los agravios dirigidos a cuestionar la idoneidad de la vía por la que tramitó el pleito, amparo, por procesales, resultan ajenos al recurso intentado (cf. mi voto in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros); y, los planteos dirigidos contra la decisión de fondo no se hacen cargo del fundamento que la Cámara entendió dirimente: que el perjuicio habría sido causado por el periodo de 5 meses que transcurrió desde que la parte actora solicitó la devolución de los fondos reclamados. El GCBA no discute que esa demora le sea imputable.

Por ello, voto por rechazar la queja.

#### **La juez Inés M. Weinberg dijo:**

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de su presentación directa el demandado intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo por entender que el GCBA había afectado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos de propiedad y a la salud del actor.

Para confirmar la decisión de la instancia anterior, los camaristas rechazaron el agravio referido a la improcedencia de la vía del amparo en tanto

el recurrente: (i) se limitaba a sostener de modo genérico la improcedencia del amparo en los casos en que se debatían cuestiones patrimoniales, vulnerándose su derecho al debido proceso, sin expresar cuáles serían las defensas que se vio impedido de articular en razón de la vía procesal elegida, máxime cuando el pronunciamiento recurrido ponía de resalto que la cuestión a decidir no requería de mayor debate y prueba; y (ii) no revertía los argumentos vertidos por el a *quo* respecto del tenor de los derechos involucrados —a la propiedad y a la salud de una persona de 70 años con diversas dolencias médicas— y la posibilidad cierta de que se vieran frustrados por el tiempo que demandaría la sustanciación de un proceso ordinario. De modo que todo ello justificaba brindar un mecanismo idóneo, expeditivo y eficaz para la protección de los derechos involucrados.

Luego, respecto de los agravios vinculados con el fondo del conflicto, la Alzada destacó que el GCBA no lograba demostrar el error o la irrazonabilidad de la decisión de grado en cuanto interpretó que la resolución n° 2355/DGR/2007 no resultaba de aplicación al caso de autos por regular un supuesto distinto (recaudación de ingresos) al asunto aquí en debate (devolución de sumas mal retenidas). Los camaristas advirtieron “... que si bien la demandada negó haber cometido un error en la retención efectuada sobre la cuenta del actor ya que, según su entender, la ‘devolución’ no implicó reconocer un error en su actuación (...) lo cierto es que de las constancias de la causa surge que fue la propia Administración quien hizo lugar al pedido de devolución de los fondos luego de constatar que el amparista no se encontraba incluido en los ‘*padrones de Alto Riesgo Fiscal y Sircreb*’ (ver página 52 del expte. digital adjunto actuación N°16262495/2020)”. A su vez, señalaron que los agravios de la demandada evadían el tiempo transcurrido entre que se efectuó la indebida retención, esto es el 02 de febrero del 2018, y la fecha de devolución efectiva de ese dinero al actor, el 28 de octubre 2018. De este modo afirmaron “... que no obstante que la recurrente sostiene que ella no percibió dólares sino pesos y que, por ello, devolvió el importe exacto que recibió en moneda nacional, no puede soslayarse que fue su propio accionar el que privó de dichas sumas al actor y que el tiempo en que demoró en reintegrar las sumas indebidamente retenidas, no solo impidió al actor de utilizar esos fondos sino que, además, se vieron afectado por la variación del valor de la moneda estadounidense”. Por tanto, concluyeron que “... la afectación del patrimonio del actor tuvo su causa en una retención indebida y en la demora en resolver el reclamo intentado por el accionante. En consecuencia, la desvalorización de la moneda no debe ser soportada por quien, en definitiva, vio vulnerado su derecho propiedad en forma palmariamente ilegítima”.

3. El GCBA adujo en su recurso de inconstitucionalidad que la sentencia de la Cámara es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa e insistió con la improcedencia de la vía del amparo. Ello llevó a la Sala I a denegar dicho recurso por cuanto “... los agravios alegados por el GCBA

remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional...”. En punto a la impugnación de la procedencia del amparo destacaron “... que los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (...) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados”; al tiempo que “... esta sala desestimó el agravio indicando que el GCBA no argumentó los planteos y medidas de pruebas que se vio privado de introducir a la causa como consecuencia del limitado ámbito cognoscitivo del amparo. Por lo que, en principio la cuestión remite a un análisis de hecho y prueba, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad”. Por último, descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

4. En su queja, el demandado se limita a replicar los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, y ponderados por la Alzada para denegarlo, sin hacerse cargo respecto de la demora en la devolución de los fondos reclamados por la parte actora.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

5. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por Ricardo Horacio Goldstein Dozoretz y condenó al GCBA a reintegrar al actor en el plazo de diez (10) días la suma de dólares ocho mil novecientos setenta y nueve con cuarenta y un centavos U\$S 8.979,41 –o su equivalente en pesos argentinos a la fecha del reintegro–.

Los vocales expresaron que:

(i) “... los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional—aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA...”: y

(ii) “...los agravios del GCBA no plantean un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas”.

En cuanto a los planteos del Gobierno basados en la alegada improcedencia de la vía del amparo, los camaristas afirmaron que:

(i) “... los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (Fallos, 230:486; 233:166; 298:730; 304:380; entre muchos otros) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados”; y

(ii) “... esta sala desestimó el agravio indicando que el GCBA no argumentó los planteos y medidas de pruebas que se vio privado de introducir a la causa como consecuencia del limitado ámbito cognoscitivo del amparo. Por lo que, en principio la cuestión remite a un análisis de hecho y prueba, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad.”

Por último, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí el GCBA insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestión constitucional la supuesta afectación del derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los jueces *a quo* respecto de la ausencia de

relación directa entre la interpretación de ese precepto constitucional y lo decidido en el caso.

Como tiene dicho el Tribunal, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA. Así lo voto.

**La jueza Marcela De Langhe dijo:**

Coincido con mis colegas en que la queja debe ser desestimada pues no logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional o federal que corresponda resolver a este Tribunal.

El recurrente denuncia la violación de distintos principios y derechos constitucionales pero no demuestra su vinculación directa con lo resuelto en el caso. En efecto, en relación a la admisibilidad y habilitación de la vía procesal elegida, no indica cuáles serían las defensas que se habría visto impedido de articular en razón del limitado marco cognoscitivo del amparo, ni desarrolla argumentos jurídicos para sustentar su invocación de firmeza de la actividad administrativa cuestionada; y en relación al fondo del asunto no se hace cargo de la tardanza en que incurrió para devolver las sumas retenidas luego del pedido del particular, ni aporta razones para hacerle cargar al accionante el detrimento patrimonial experimentado por la desvalorización de las sumas — ocurrida durante el lapso de la demora— que le retuvo indebidamente el Fisco local.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

**El juez Santiago Otamendi dijo:**

Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, como afirman mis colegas, los agravios que el recurso de hecho pretende sostener plantean cuestiones fácticas y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional) que resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

